



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SUPIA - CALDAS**

Interlocutorio Civil N°948

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17777408900120230036700

**ASUNTO**

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LUZ DANERY GUERRERO VALENCIA** contra **FERNANDO DE JESUS OCHOA OBANDO**.

**ANTECEDENTES**

El accionante formuló demanda ejecutiva, con el objeto de obtener el pago compulsivo por la suma de \$436.995,00 por concepto de cuota alimentaria de los meses de Junio – Julio y Agosto del año 2023., más intereses moratorios causados a partir vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 0.5% mensual, más las costas del proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

El señor FERNANDO DE JESUS OCHOA OBANDO, en Acta de Conciliación del 01 de octubre de 2020 de la Comisaría de Familia de Supía, se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria de su hija, el acuerdo fue incumplido y por tal motivo se presentó el proceso actual.

Como se afirmó que la parte demandada había incurrido en mora, se libró mandamiento de pago por la suma arriba indicada.

El día 02 de noviembre de 2023, el señor FERNANDO DE JESUS OCHOA OBANDO, se acercó al Despacho y se dio notificación, firmando el Acta de Notificación Personal en el Juzgado. Una vez transcurridos los términos para su pronunciamiento, el mismo guardó silencio.

De manera primigenia habrá de advertirse que la comisaría de familia tiene facultades para conciliar este tipo de asuntos conforme lo regla la ley 2220 del 30 de junio de 2022, de manera que las partes pueden acudir a ese estrado en aras de buscar acercamientos para todo lo concerniente a los derechos de los niños

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta

ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia en la actualidad y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad, cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

El documento que se adosó a la demanda reúne los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 709 ibídem; se trata de un título valor que tiene las características atrás relacionadas, que incorpora la promesa incondicional de pagar la suma allí plasmada, que se pretende hacer efectivo en la forma atrás consignada en los antecedentes, con los intereses de mora.

El título valor cumple a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se trata de un documento que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentra vencido.

Tal documento, además, proviene del deudor porque en su calidad de otorgante prometió pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en principal obligada. Plasmando su firma en el instrumento negociable, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía, pues dispone el artículo 625 del Código de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Y, por último, dicho documento constituye plena prueba contra el aquí demandado, porque el instrumento negociable, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, están amparados por una presunción legal de autenticidad, de conformidad con el inciso 1º ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Fluye de todo lo anterior que el título valor (Acta de Conciliación) aportado como recaudo de la presente ejecución, constituye título ejecutivo.

## **DE LAS PRETENSIONES**

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

### DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

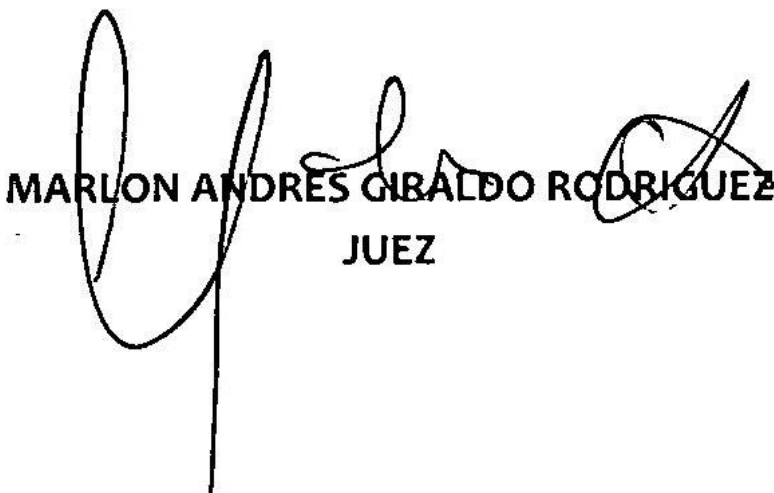
### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales a favor de la demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal, al ser representada la parte demandante por la Comisaria de Familia no es proceden realizar liquidación de agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses de mora se liquidarán sobre el capital, a la tasa del 0.5% sobre cada cuota vencida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
**Nº170 del 07 de diciembre de 2023**  
  
**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40df7d18d061fbb41cb80bd72c6e35b5fbd5e493b1b6e8381d75bb830499654e**  
Documento generado en 06/12/2023 08:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**